

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Tailbout, núm. 35. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 CLUSAS LAS ISLAS. Por seis meses. 12 LAS PALMARES Y CANARIAS. Por un año. 22 ULTRAMAR. Por tres meses. 3 Por seis meses. 6 Por un año. 12 EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudo 900 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquendo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente general D. Antonio María Blanco y Castañola, actual Director de Infantería.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Nicolás de Tapia y Ureta del cargo de Director del cuerpo de Sanidad militar, para que fué nombrado por mi Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de Sanidad militar á D. José María Santucho y Marengo, Inspector médico más antiguo del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN.

Número 21.—Circular.

Desearo la REINA (Q. D. G.) que el traje de los Jefes y Oficiales tenga la uniformidad y simplificación que debe establecerse en cuanto se relaciona con el ejército, ha tenido á bien mandar:

1.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 2 de Febrero y 13 de Junio últimos, que autorizaban á los Jefes y Oficiales para usar la levita abierta con chaleco de paño ó de lienzo y gorra, sin espada ni sable.

2.º Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército vestirán siempre de uniforme, llevando la espada ó sable y usando el traje que corresponde al servicio que hayan de prestar, con estricta sujecion á las prescripciones de sus respectivos reglamentos de uniformidad.

3.º Se les autoriza á llevar gorra desde el anochechar hasta las diez de la mañana, con levita abrochada y la espada ó sable ceñido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion, y que tengan exacto cumplimiento las prevenciones anteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1866.

VALENCIA.

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

La ley de Instruccion pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuales son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque con esta duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué órden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podian y debian prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando para el grado de Bachiller, es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprenderia cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Critica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creí, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofia consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe: es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofia el curso de Metafísica que

estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira, es estudio que debe proceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda nocion literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la critica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atencion de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instruccion pública luminosas memorias ó informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras, la organizacion que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabreria, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El órden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictamen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismas. La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningún otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion mas ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posicion social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que desean adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sabias; para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simular estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistiran pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia; dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxilium poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustracion, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el órden siguiente: PRIMERO AÑO. Principios generales de Literatura con aplicacion á la Española. Leccion diaria. Geografía histórica. Leccion alterna. Lengua griega (primer curso). Leccion diaria.

SEGUNDO AÑO. Literatura latina. Leccion alterna. Historia universal. Leccion alterna. Lengua griega (segundo curso). Leccion diaria.

TERCER AÑO. Literatura griega. Leccion alterna. Continuacion de la Historia universal. Leccion alterna. Estudios superiores de Psicología y Lógica. Leccion diaria.

PROBADOS ESTOS TRES AÑOS, LOS ALUMNOS PODRÁN ASPIRAR AL GRADO DE BACHILLER EN FILOSOFÍA Y LETRAS.

CUARTO AÑO. Estudios superiores de Metafísica y Ética. Leccion alterna. Historia de España. Leccion alterna. Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Leccion diaria. QUINTO AÑO. Literatura española. Leccion alterna. Continuacion de la Historia de España. Leccion alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Leccion diaria. Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

SEXTO AÑO. Literatura extranjera. Leccion alterna. Historia de la Filosofia. Leccion alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligacion de presentar cada mes un discurso escrito en latin ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso; estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobacion en el exámen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofia y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohibe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofia y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofia y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el art. 84 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 11 de Setiembre del año último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Aspirantes segundos del referido cuerpo con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutarán desde 1.º del corriente en que se dió principio al nuevo año escolar, á los alumnos que han ganado curso en los exámenes de fin de curso año de L. Luis Acosta y García, D. Primitivo Mateo Sagasta y Escorial, D. Enrique Guillen y Belló, D. Elpidio Menéndez y Menéndez, D. Andrés Castro y Teijeiro, D. Juan Castellano y Fernández, D. Francisco Terán y Sotomayor, D. Enrique Llasera y Garrido, D. Juan Gallego y Saceda, D. Ramon Girónza y Figueras, D. Joaquin Zayas y Madrid, D. Mariano de Cárcer y Salamanca, D. Enrique Riquelme y Lain-Calvo, D. Vicente Porre Seoane y Chico, D. Leopoldo Larrazon y de la Torre, D. Bernardo Gonzalez y García Gutiérrez, D. Eusebio Estada y Sureda, D. Fernando Garcia y Gil, D. Juan Miró y Moltó y D. Pelayo Mancho y Agreda.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Greferato de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Ayer sábado á las tres y media de la tarde se verificó la ceremonia de poner el Collar de la insigne Orden del Toisón de Oro á los Excmos. Sres. Conde de Lalain y de Balazote y Duque de Veragua, siendo padrino de ambos el Sr. Marqués de Miraflores.

El Capitulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los estatutos, y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la Presidencia de S. M. la REINA, Jefe y Soberana de ella, S. M. el Rey, los Sres. Marqueses de Miraflores y de Malpica y Duque de Medina del Campo, como Ministros de la Orden D. Facundo Goni, Greñer, D. Alejo Lopez Fraile, Canciller, y D. Ernesto Creux, Tesorero.

Los agraciados, despues de haber prestado juramento conforme á estatutos, tuvieron la honra de recibir de manos de S. M. la REINA nuestra Señora el collar, é inmediatamente despues tomaron asiento entre los Caballeros de la Orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion de la suspension dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de Enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caserios que componian el distrito municipal de Murillo de Gallego, en la provincia de Zaragoza; y desde entónces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputacion provincial que se procediera al deslinde y anejamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicacion de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y roturaciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1835 y Abril de 1836, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823. A consecuencia de reclamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estroñad, caserío que pertenece al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputacion provincial en 17 de Diciembre de 1839 que en matriculo de arrendamiento D. Juan Antonio Roman y sus sucesores, con los vecinos de Murillo de Gallego y sus antiguas aldeas participasen en los recurrentes de todos los disfrutes de los montes y terrenos que habian constituido antes Ayuntamiento. Quejose recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del

antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputacion para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos después de haberse establecido la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De al providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Seccion con Real órden de 23 de Agosto último para que emita su dictamen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputacion provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido dolo en cuanto á lo último, acaso porque se tiene presente que aquella Corporacion se hallaba en Octubre de 1835 y Abril de 1836 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1839, cuando regía la ley de 8 de Enero de 1845, pudo la misma Diputacion tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el art. 35 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 39 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.º art. 37, debía oírseles sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales; pero obsérvese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente consultivas, sin que les fuera licito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputacion provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estroñad y la resolucion que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en exposición adjunta, que tal resolucion es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el recurso legal. No hay para qué demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere á la fijacion de límites; pues basta el objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todas las demás que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado de cosas verdaderas administrativas, se requiere para ello que nazcan de Autoridad legítima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual.

Opina en resumen la Seccion que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1839 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, é de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1866.

GOÑALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte del Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, transmitido telegráficamente por el Consulado de España en Manila y recibido en esta corte en el día de ayer, á la fecha de 21 de Agosto próximo pasado no ocurría novedad alguna en el territorio de su mando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Octubre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Manuel Pontes con D. Antonio Pontes, D. Francisco Siles y D. Juan Antonio Roman, sobre reivindicacion de una finca, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Manuel contra los providencias que dictó la referida Sala denegando los recursos de casacion entablados por el mismo.

Resultando que en 7 de Agosto de 1861 D. Manuel Pontes dedujo demanda ordinaria, diciendo pertenecerle por herencia de su madre una haza de tierra titulada de los Pedacillos, que le fué adjudicada por la cantidad de 1.000 rs., y asimismo lo agregado á ella por las avenidas del río, cuyos terrenos poseían su hermano Don Antonio Pontes y D. Francisco Siles, revindicados en arrendamiento D. Juan Antonio Roman, y pidió se mandase que el D. Antonio rindiera la debida cuenta con pago de las rentas percibidas de dicha haza, que llevó en administracion su padre; que se condenara al mismo D. Antonio y á D. Francisco de Siles como declaradores á que se le restituyeran con los productos que cada cual hubiera percibido é debida percibir, y que se condenara á D. Juan Antonio Roman á que se reconociese por dueño, y le pagara las rentas vencidas con presentacion de los contratos y últimos recibos que hubiese, y á los tres en las costas, daños y perjuicios.

Resultando que el referido traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no compareció en juicio, fundándose en que se le habia dado traslado del pleito hasta que se proveyera el correspondiente en materia de la defensa por parte que habia sido admitida.

Resultando que declarada contestada la demanda respecto de D. Antonio Pontes, se mandó restituir el expediente de primera instancia con suspension de procedimiento en perjuicio de los demandados, y que se notificara al D. Manuel, á los estrados en representación de Roman, se recibiera el pleito á prueba por el término de la ley.

Resultando que durante este D. Antonio Pontes presentó escrito, diciendo formalizada protesta de nulidad para inutilizarla si era necesaria, por no haberse cumplido con la ley de 12 de Octubre de 1864, que fué el fundamento de la demanda, y que fué el fundamento de la demanda, y que se notificara al D. Manuel, á los estrados en representación de Roman, se recibiera el pleito á prueba por el término de la ley.

Resultando que durante este D. Antonio Pontes presentó escrito, diciendo formalizada protesta de nulidad para inutilizarla si era necesaria, por no haberse cumplido con la ley de 12 de Octubre de 1864, que fué el fundamento de la demanda, y que se notificara al D. Manuel, á los estrados en representación de Roman, se recibiera el pleito á prueba por el término de la ley.

Manuel Pontes propuso tachas á varios testigos del Antonio Siles, y habiéndose mandado que al efecto de todo lo bien proveyo, se hizo pretendiendo se proveyese como habia solicitado en su demanda, y expuso entre otras consideraciones que el D. Antonio y Siles carecian de personalidad porque no tenían títulos de las fincas objeto de la demanda, sino de otras distintas; pero no aparece que hubiese reclamacion alguna para que semejante falta fuese subsanada.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, absolviendo á los demandados, interpuso apelacion D. Manuel Pontes, y seguida la instancia, sin que tampoco por este se reclamara la subsanacion de la falta de personalidad de sus e litigantes; la Sala de la Audiencia pronunció sentencia, confirmando con las costas la apelada.

Resultando que D. Manuel Pontes interpuso recurso de casacion en el fondo por infraccion de las leyes que citó, y en la forma por la causa 3.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad de los tres demandados, por la infrusion que le habia producido la infracion del art. 331 de la misma ley, no habiéndole conferido traslado de los escritos presentados por D. Antonio Pontes y D. Francisco Siles durante el término de prueba, en la que alegaban hechos nuevos y pedian se recibiesen las pruebas que ofrecieron, y por la infracion del art. 331 de la citada ley, y de la 18, 44, Partida 3.ª que respecto de los testigos resultaba con la absolucion de la demanda.

Resultando que admitido el recurso en cuanto al fondo, y denegado respecto á la forma por autos de 23 de Noviembre de 1865, se mandaron evacuar los autos á este Tribunal Supremo previa caucion que probara el recurrente por cantidad de 500 rs., sexta parte del valor aproximado de la cosa litigiosa.

Resultando que D. Manuel Pontes apeló de aquel proveido en cuanto por él se denegaba la admission del recurso en la forma, y por otros expusó para que se tuviera presente en lo relativo á la prestacion de la caucion, que esta solo podia ascender á 250 rs., sexta parte de la cosa litigiosa, y por auto de 2 de Diciembre se admitió la apelacion interpuesta por Pontes, y se le mandó no haber lugar á probar sobre la prestacion que en el oficio se denegaba.

Resultando que D. Manuel Pontes alegando que las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes, pues que en estas se hacia condenacion á las costas que no contenia aquella, y que al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en los autos de 23 de Noviembre de 1865 se infringian los artículos 1.027 y 1.028 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se desahucara el recurrente de las costas de las providencias.

Resultando que por auto de 12 de Diciembre se declaró no haber lugar á la solicitud por Pontes, el que denunciando en el referido proveido se infringian los artículos 1.027, 1.029 y 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso recurso de casacion y por otros apeló para el caso en que la ley denegaba.

Resultando que por auto de 29 del referido mes de Diciembre se denegó la apelacion de la sentencia y se admitió la apelacion interpuesta ante este Tribunal Supremo. Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno.

Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion fundado en cualquiera de las causas comprendidas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que haya sido y formalmente preparado por medio de la oportuna y formal reclamacion que requiere el art. 1.019 de la misma ley.

Considerando que en el caso presente no se ha reclamado en la primera, ni en la segunda instancia la falta de personalidad de los demandados, como primer fundamento del recurso en la forma se designa, ni despues de haber reconocido el recurrente la personalidad de estos en el mero hecho de dirigirse contra los mismos la demanda, obligados á comparecer á este juicio, procediendo á hacer tal reclamacion.

Considerando que las otras causas, como motivos de casacion han sido tambien alegadas, no se hallan comprendidas entre las que taxativamente designa el mencionado art. 1.013, que son las únicas, que á esta clase de recursos pueden servir de fundamento.

Y considerando que terminado el juicio é interpuso y admitido contra la sentencia de 23 de Noviembre recurso de casacion en el fondo interpuso otro nuevo é igual recurso contra una providencia denegatoria de cierta prestacion relativa á la cantidad de la caucion mandada prestar al recurrente, pues tal providencia no tiene ni puede tener el carácter, que al efecto requieren los artículos 1.010 y 1.014 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Pasamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 23 de Noviembre de 1865 en la parte apelada, y de 20 de Diciembre del mismo año, y mandamos que en cuanto al recurso en el fondo, pasen estos autos á la Sala primera y Seccion á que correspondiera en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.018 de la misma ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastián Nájera, Nájera, Felipe de Urbina, Eduardo Elizaga, Pedro Gomez de Harrocas.—Mauricio Garcia, Teodoro Moreno.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Octubre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Balbino Moreno con D. Agustin El Trillo sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuso por Murillo, mediante no haber sido este hallado en su causa.

Resultando que suscitada la eleccion del juez á consecuencia de incidente que promovió Murillo sobre que, separados el Juez del conocimiento del asunto, quedara se acumulaban las actuaciones á las que pertenecian tambien sobre desahucio, en el Juzgado de 1.ª instancia, por auto de 12 de Octubre del referido año de 1863 se declaró la acumulacion y se mandó llevar á efecto el juicio verbal, para el que fué citada Murillo por medio de cédula que se entregó á su esposa.

conferida, expuso, entre otras consideraciones, que para la celebracion del juicio verbal no se le cito personalmente en conformidad al art. 640 de la ley, falta que señalaba en el dia...

Resultando que seguida la instancia por sus trimites, la referida Sala de la Audiencia pronunció sentencia confirmando la del Juez; y que contra ella interpuso Murillo recurso de casacion en el fondo y en la forma, citando como infringidos en el segundo concepto el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque para celebrarse el juicio verbal y dictarse la sentencia de 2 de Noviembre de 1863, no habia sido citado en persona, ó en sus defectos...

Considerando que para que pueda ser admitido legalmente el recurso de casacion interpuesto en la forma contra una sentencia, ha de concurrir y alegarse alguna de las causas expresadas taxativamente en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo cual debe concretar su examen el Juez de casacion con arreglo á lo terminantemente establecido en el 4.023 de la misma ley, sin que para este efecto pueda tomarse en cuenta ninguna otra prescripcion legal, cualquiera que sea la analogia que tenga con las señaladas causas, como tiene declarado este Supremo Tribunal.

Considerando que en el actual recurso no han sido citadas ninguna de las causas consignadas en el artículo 1.013 de la referida ley.

Y considerando que además de no poder fundarse útilmente el recurso, segun lo expuesto, en la infraccion alegada de los artículos 640 y 661, no se ha contravenido en este caso á sus prescripciones; puesto que hecha la citacion para el juicio verbal en los términos prevenidos, y resultando la ausencia del demandado, la sucesiva para llevarse á efecto la celebracion del juicio suspendido se hizo legalmente, en consonancia con la doctrina establecida en el art. 644 de dicha ley, al apoderado especial en este, conceder de todos los antecedentes, formuló el Juez de casacion su dictamen en la primera instancia sin embargo de haber tenido posibilidad de verificarlo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion en la forma interpuesto por D. Agustín Murillo, y mandamos se cancele la caucion prestada por el mismo en cuanto se refiere á dicho recurso; y que respecto al que tambien interpuso en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Todor Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Negreira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Suarez, sobre pago de rentas de unos foros.

Resultando que por escrituras otorgadas por el Juez de primera instancia de la Coruña en 24 de Setiembre de 1833, D. José Suarez redimió de pensiones forales, una de 36 ferrados de centeno, 42 de trigo y dos pares de capones, afecta á una parte del terreno del lugar de San Pedro de Bugallido, que pertenecía al colegio de Sancti Spiritus de la ciudad de Santiago, y otra de 34 ferrados de centeno y dos pares de capones, afecta á bienes sitos en el lugar de Mourigada de la citada parroquia, que correspondía á la cofradía de la Concepcion de la citada ciudad.

Resultando que en 20 de Setiembre de 1838 acudieron al Gobernador de la Coruña Manuel Ferreiro, Rosa Framil y otros, pagadores de las citadas pensiones forales, solicitando, en atencion á haber sido redimidas por D. José Suarez, uno de dichos pagadores, en representacion de todos los demás, que se mandase que el administrador y comisionado de Ventas les admitiese los plazos que estaban devengados y por satisfacer y los demás sucesivos, cada uno por la cuota de pension foral que les correspondia, y que en 27 de Junio de 1839 se declaró por la Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, que Rosa Framil y consortes tenian derecho á que se les admitiese por Suarez la prorate de la cantidad que les correspondia en la redencion de los dos forales.

Resultando que en 6 de Diciembre de 1841 pretendieron Manuel Ferreiro y Rosa Framil, titulándose cabaleros de dichos forales, que se les amparase contra las vejaciones de Suarez, haciéndole respetar el acuerdo referido; y que conforme Suarez en admitir, previa liquidacion las partes allegadas de los confiteros, sin perjuicio del derecho de que se expresase asistido, para el percibo de la renta vencida y que pudiera vencerse hasta la entrega total de la cantidad anticipada, otorgó dos escrituras en 14 de Mayo de dicho año, cediendo á Manuel Ferreiro y Rosa Framil los mencionados foros, previo el pago de la cantidad á cada uno correspondiente, sin perjuicio de la reclamacion de los frutos vendidos.

Resultando que en 17 de Mayo de 1844 entabló demanda D. José Suarez reclamando de Manuel Ferreiro y de Rosa Framil como cabaleros de los forales forales, la cantidad de 3.213 rs. y 28 mrs. y los dos pares de capones vendidos en cada uno de los años trascurridos desde la redencion hasta la cesion, como renta atrasada y no satisfecha, puesto que no habiendo podido ni pretendido eximirse de pagar al Estado la renta correspondiente, habiendo este cedido á Suarez por la redencion el derecho que tenia á los citados foros, los cabaleros de los mismos habian debido contribuir con aquella á la manera que antes lo hacian, y no podian por tanto prescindir de verificarlo de la venida desde la redencion hasta la cesion.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que la redencion era la extincion ó muerte del contrato, que dejaba de existir desde el dia del otorgamiento, así que no habia quedado renta foral ni derecho á exigirla, ni por tanto cabalaria ni otra accion en la persona que espontáneamente, ó en virtud de facultad expresa, se hubiese comprometido á redimir, sino para reclamar el dinero que hubiese anticipado, y dado caso de que alguno de los colonos no se prestase á redimir, seria cuando podria celebrarse un convenio particular sobre el reintegro de lo que por él se anticipase, ó la prestacion temporal con que hubiera de contribuir, pero sin relacion al foro, porque de hecho y de derecho habia quedado ya extinguido por la redencion.

Resultando que por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña de 16 de Enero del corriente año, revocatoria de la del Juez de primera instancia, se condenó á los demandados á satisfacer al demandante las pensiones con que venian contribuyendo al Estado en los dos foros, vencidos desde que habian sido redimidos por Suarez hasta que se habia otorgado la escritura de cesion á favor de los comprendidos en ella, admitiéndose en cuenta las cantidades que resultase se hubiesen satisfecho, y reservándose su derecho para reclamar de los demás interesados la parte á cada uno de ellos correspondiente.

Resultando que Manuel Ferreiro y Rosa Framil interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1833 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y el núm. 3.º, art. 96 de la misma, al declarar que las reclamaciones hechas por los recurrentes en nada podian favorecer á los participes, porque para ser eficaces debieron hacerse ante la jurisdiccion ordinaria.

2.º El art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1833 y el principio legal de que el que redime una carga la extingue, sin que pueda exigirse en virtud de la redencion á los mismos que ántes estaban obligados.

3.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 10 de Mayo de 1861 y 16 de Diciembre de 1863, sancionando la misma doctrina. Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban: Considerando que si bien es verdad que las leyes de 1.º de Mayo de 1833, de 27 de Febrero de 1833, tienen por principal objeto, no la venta de los censos, que pertenecieron á manos muertas, sino su redencion, tambien lo es que para que los censatarios disfruten los beneficios que por las mismas se les dispensan, es necesario que soliciten la redencion dentro de los términos señalados en sus artículos 7.º y 13.º

Considerando que del mismo modo lo es que redimido un censo en totalidad por cualquiera de los censatarios para que los demás puedan tomar parte en la redencion, y quedar exonerados del pago de la pension que á cada uno correspondia, deben contribuir al que redimió con la prorate que les toque, dentro de los mismos términos, segun el art. 6.º de la mencionada ley de 27 de Febrero de 1833.

Considerando que en el caso concreto de estos autos, el demandante verificó la redencion en 24 de Setiembre de 1836, y los demandados no se presentaron á satisfacer la cantidad que les correspondia hasta 20 de Noviembre de 1837, cuando ya habian trascurrido dichos términos, sin embargo de las invitaciones que por aquel se les hicieron.

Considerando que satisfechos los plazos del precio de la redencion, el demandante se subrogó en todos los derechos que correspondian al Estado, y que siendo uno de ellos el de cobrar las pensiones con que se hallan gravados los bienes censuados, es procedente su accion para reclamar á los demandados las pensiones devengadas hasta que les dió participacion en aquella, puesto que si así no fuera, por haber acudido al llamamiento de la ley, se habria hecho de peor condicion que los morosos, con perjuicio de sus intereses.

Considerando que la Sala sentenciadora, haciendo esta declaracion, no infringe el art. 6.º de la ley ántes citada. Considerando que las doctrinas sentadas, con más ó menos oportunidad, en los considerandos de las sentencias no sirven de fundamento para el recurso de casacion, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que en este supuesto no pueden tomarse en cuenta las disposiciones de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 21 de Mayo de 1833, que tambien se citan como infringidas, por referirse á las consideraciones que la Sala creyó deber apreciar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Ferreiro y Rosa Framil, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y en la Real Audiencia de la misma, por D. Fernando Palacio de Azaña, Conde de Montescalaros, sobre acumulacion de autos.

Resultando que declarado en concurso el Conde de Montescalaros por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se otorgó á los del Hospital, Buenavista, Inclusa y Congreso, en que respectivamente radicaban los juicios ejecutivos seguidos contra aquel, por D. Manuel Rodriguez Llano, Don Joaquin Agero, D. Francisco Alvarez Fernandez y Don Joaquin Gomez, para su acumulacion al concurso, y que negados á verificarlo, el Juez de la Universidad desistió de su pretension en providencias de 7 y 26 de Febrero último.

Resultando que confirmadas por la Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en 11 de Julio próximo pasado, interpuso el Conde de Montescalaros recurso de casacion, á cuya admision se declaró no haber lugar en providencia de 31 del citado mes, lo cual produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro: Considerando que el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas, ó que, aunque recaigan sobre articulo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.

Considerando que la sentencia de que se trata, por la que se declara no haber lugar á la acumulacion de los autos ejecutivos, terminados ya por sentencia de remate, á los del juicio universal de concurso voluntario, no le termina ni imposibilita su seguimiento, como repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo en casos semejantes, porque los interesados pueden hacer uso en el mismo juicio de las acciones y derechos que les correspondan.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 31 de Julio último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Cañizares con D. Bernardo Garcia, sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que con fecha en esta corte á 1.º de Julio de 1864, y extendido en papel del sello 3.º, obra en los autos un contrato privado por el simple posesor D. Bernardo Garcia, propietario del periódico La Discusion, cedió á D. José Cañizares, por tiempo de seis años el derecho exclusivo de insertar en la cuarta plana de aquel los anuncios que tuviera por conveniente, abonándole por ello Cañizares 2.000 rs. mensuales, siendo de su cuenta confeccionar la cuarta plana destinada á los anuncios, obligando al cumplimiento de este contrato todos sus bienes, y expresando que lo firmaban por duplicado con los testigos D. Elias Heredia, D. Antonio Cubas y Don Vicente Menendez, pero apareciendo únicamente las firmas de Cañizares y de los testigos Cubas y Menendez.

Resultando que en 3 de Octubre del citado año entabló demanda D. José Cañizares, en la que, exponiendo que despues de haberse llevado á efecto por dos meses el referido contrato, se habia negado Garcia á dejar á su disposicion la cuarta plana destinada á los anuncios, suponiendo que no habia compromiso formal; que aquel pertenecia á la clase de los censuales, y habia quedado por tanto perfeccionado por el simple posesor, sin que afectase á su validez la circunstancia de no estar reducido á escritura pública; que los arrendamientos á plazo fijo no se extinguian hasta la terminacion de aquel, y que la falta de Garcia le ocasionaba graves perjuicios, suplico se le condenase á dejar á disposicion del demandante la cuarta plana del citado periódico, con las demás condiciones estipuladas en el contrato; á que le indemnizase los perjuicios que con su falta le habia irrogado, y al pago de las costas.

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando como puntos de hecho que no habia celebrado ningun contrato de arrendamiento de la cuarta plana del periódico con el demandante; y que á sus repetidas indicaciones para que algunos actos de pura condescendencia del demandado recibiesen aquel carácter más eficaz y menos transitorio, habia contestado siempre que era preciso meditarlo mucho; y como fundamentos de derecho, que el arrendamiento era un contrato muy parafecto al de venta, que exigia para su perfeccion cosa cierta, precio señalado y reciproco convenio.

Resultando que absolviendo posiciones manifestó el demandado que si bien Cañizares le habia remitido una minuta en limpio del contrato que desaba hacer respecto á la cuarta plana del periódico, nada habia acordado sobre ello; y que aun cuando habia estado dispuesto de ella habia sido por una condescendencia del declarante, que no habia querido tener despues que le citó para el acto de conciliacion.

Resultando que el demandado ante artículo prueba de testigos, siendo examinados entre ellos, los que aparecen del documento referido, para acreditar la existencia y consumacion del contrato; y que á instancia de Garcia se puso testimonio de dos escrituras, otorgada la una en 16 de Junio de 1864 por la que D. José Cañizares, dueño del periódico La Discusion, le cedió la propiedad del mismo, bajo las condiciones que expresamos; sin que entre ellas figure reserva alguna acerca de insercion de anuncios; y la otra en 24 de Octubre del mismo año,

por la cual D. Bernardo Garcia, propietario del periódico, cedió por cuatro años á la Sociedad Chavarril é hijo la mitad de la cuarta plana del mismo para la insercion de anuncios extranjeros, por la cantidad de 3.750 rs. mensuales.

Resultando que estimada la demanda por la instancia que en 13 de Febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, revocando al Juez de primera instancia y condenando en su consecuencia á Garcia á dejar á disposicion de Cañizares la cuarta plana del periódico La Discusion, á cumplir las demás condiciones del contrato de 1.º de Julio de 1864, y á indemnizarle de los perjuicios que se hubiere ocasionado con la falta de cumplimiento, interpuso el demandado recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 2.º, tit. 8.º de la Partida 3.º, que declara que el contrato de arrendamiento puede celebrarse en la misma forma que el de venta, con tal que en uno y otro consten y sean manifiestos y evidentes el placer y otorgamiento de ambas partes.

2.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se limitó á derogar la forma y ritualidad del Derecho Romano, suponiendo una obligacion preexistente para el doble fin de hacer seguro que la obligacion se cumpla, y desahuciar con perfecta conciencia del asunto las excepciones de falta de estipulacion y de más de su naturaleza, doctrina consignada por la jurisprudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Diciembre de 1863, no habiendo considerado el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y sus numerosas concordancias en el lit. 16 de la Partida 3.º, á la prueba testifical, más que como mero trámite supletorio y destinado á llenar el vacío de la documentación.

Y 3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su fallo de 29 de Diciembre de 1864, con relacion á la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas y deben darles los Tribunales, cuando no han sido redarguidas civil ni criminalmente de falsas, ni discutidas su mérito en juicio de ninguna otra manera, porque en el fallo no se habia aplicado convenientemente esta doctrina á la escritura de 16 de Junio de 1864.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban: Considerando que segun la ley 2.º, tit. 8.º, Partida 3.º, el contrato de arrendamiento surte todos sus efectos civiles, con tal que conste el placer é otorgamiento de las partes, y que en conformidad á la 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que aparezcan este placer é otorgamiento, ó sea que los contratantes quisieran obligarlo, la obligacion es firme y valdadera.

Considerando que en el presente pleito la Sala sentenciadora, apreciando todas las pruebas suministradas

prudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Diciembre de 1863, no habiendo considerado el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y sus numerosas concordancias en el lit. 16 de la Partida 3.º, á la prueba testifical, más que como mero trámite supletorio y destinado á llenar el vacío de la documentación.

Y 3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su fallo de 29 de Diciembre de 1864, con relacion á la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas y deben darles los Tribunales, cuando no han sido redarguidas civil ni criminalmente de falsas, ni discutidas su mérito en juicio de ninguna otra manera, porque en el fallo no se habia aplicado convenientemente esta doctrina á la escritura de 16 de Junio de 1864.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban: Considerando que segun la ley 2.º, tit. 8.º, Partida 3.º, el contrato de arrendamiento surte todos sus efectos civiles, con tal que conste el placer é otorgamiento de las partes, y que en conformidad á la 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que aparezcan este placer é otorgamiento, ó sea que los contratantes quisieran obligarlo, la obligacion es firme y valdadera.

Considerando que en el presente pleito la Sala sentenciadora, apreciando todas las pruebas suministradas

por las partes, en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha declarado que existe la obligacion, sin que contra su juicio se haya citado disposicion alguna como infringida.

Considerando que, en este supuesto, no lo han sido las expresadas leyes, en las que únicamente se funda el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Bernardo Garcia, á quien condenamos en las costas, devolviéndoles los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Setiembre de 1866.

Table with columns: SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Includes sub-sections for METÁLICO, Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO, CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL, and Sumas.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METÁLICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, TESORO público s/c de garantías. Includes Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, and Devuelto en la misma.

NOTA. El número de imposiciones que constituan las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 244.977, de las cuales pertenecian á metálico 228.732 y á papel 13.245, y en la presente á 245.358, en esta forma: 228.400 en metálico y 13.258 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 13 de Octubre de 1866.—El Contador, Antero de Oleza.—V. B.—El Director general, Brenon.



